

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY II-319 · 2025

LEY II-319

Boletín Oficial, 14 de enero de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley II-319

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a emitir durante el ejercicio 2026 letras del tesoro en los términos de la Ley II N° 76, por hasta un monto máximo en circulación de VALOR NOMINAL PESOS CIENTO SETENTA MIL MILLONES (V/N $ 170.000.000.000) o su equivalente en otras monedas a la fecha de licitación, con destino a cubrir deficiencias estacionales de caja, cuyo vencimiento podrá operar durante o con posterioridad al ejercicio 2026.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia, sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Coparticipación de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias -Ley Nacional N° 23.548-, conforme con lo establecido por los artículos 1°,.2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos -o el que en el futuro lo sustituya- y/o por tributos nacionales o provinciales o regalías hidrocarburíferas de petróleo y/o gas u otro tipo de activos o flujos que disponga el Poder Ejecutivo Provincial, por hasta el monto que se autoriza en el artículo 1° de la presente. En caso de corresponder, la autorización dispuesta en este artículo comprende la conformidad al Estado Nacional, para que éste retenga automáticamente de los recursos indicados en el párrafo anterior, los importes necesarios para la cancelación de las obligaciones que se asuman.

ARTÍCULO 3°. Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley se encontrarán exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

ARTÍCULO 5°. Facúltese al Poder Ejecutivo a disponer las modificaciones o adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, en el marco de lo previsto por la Ley II N° 76, Ley de Administración Financiera.

ARTÍCULO 6°. Abrógase la Ley II N° 145

ARTÍCULO 7°. La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley II-319. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).